

hechas por D. Nicolas de Armas, y previo dictámen del oidor D. Baltazar Ladron de Guevara, asesor del asiento de diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta y seis, cuyo tenor es el siguiente:

22.

“Exmo. Sr.—Aunque se estableció la administracion provisional del ramo de la lid de gallos por las fundadas esperanzas que habia de que podria ser mas ventajosa que el remate por asiento y en efecto así lo prometian los productos de los primeros meses, el empeño de los postores y la proposicion que hizo D. Juan Salcedo, encargado de la plaza de esta ciudad, y todo esto hizo inclinár hacia ella á los oficiales reales, sin asegurar el éxito en su informe de seis de Agosto del año próximo; pero sea porque las particulares circunstancias de este real ramo, sean muy diversas de las de los otros que han florecido y fructificado mucho mas en administracion ó por la constitucion del tiempo, él ha hecho ver que no puede continuar en ella el ramo, ni aun para esperar lo que falta del año, que se pensó fiar á la esperiencia sin notable quebranto de la real hacienda, y así lo han representado los oficiales reales en sus informes de diez y seis de Noviembre y veinte y siete de Marzo próximo.”

23.

“El señor fiscal de real hacienda habia propuesto que en el caso de arrendarse el ramo le parecia podria ser mas útil se hiciese por obispados, siendo otro tanto los arrendamientos, y V. E. en precausion del dudoso éxito de la administracion, porque si fuese el que se ha verificado y se proporcionasen mayores ventajas en el arrendamiento, estuviesen practicadas las diligencias oportunas y se evitase mayor daño, y porque si fuese feliz nada se habia perdido en su práctica y se esperaria el año ó mayor tiempo: se sirvió resolver con mi dictámen en superior decreto de seis de Septiembre, que se formalizase la administracion en los términos que pidió el señor fiscal, y hecho se librasen despachos para que las justicias de las ciudades cabeceras de obispados, hiciesen sacar al pregon por treinta dias el asiento de cada uno respectivamente, y que en los pregones se espresase que se admitieran las posturas, ó para todo el asiento como ha corrido hasta aquí, ó particularmente para los obispados;

y que se diese aquí igual número de pregones en los mismos términos.”

24.

“Consiguiente á esta resolucion y cofourme al superior decreto de diez y seis de Diciembre, proveido á pedimento del señor fiscal se libraron los despachos, faltan las resultas de los tres espeditos á Durango, Sonora y Linares; y estos opinan los oficiales reales por las razones que esponen, no deben suspender el remate del asiento habiendo ya llegado diligenciados los que se remitieron á los otros cuatro obispados que son los de mayor consideracion.”

25.

“En Guadalajara y Valladolid no se personó algun postor, el que hubo en Puebla no se puede llamar tal, porque sin prometer alguna cantidad solo presentó papel de abono, que se reconoció para que se tenga por parte: en Oajaca hubo dos que alternando sus posturas llegó el uno á novecientos cuarenta pesos anuales, con mas veinticinco pesos por el arrendamiento de utensilios, y esta es postura de consideracion respecto á lo que produjo allí el ramo al último asentista segun su cuenta?”

26.

“No parece posible dejar ya de procederse al arrendamiento, supuesta la considerable decadencia en que se halla la plaza de esta ciudad, y lo que se pierde en las de fuera, en medio de la incertidumbre y perplejidad en que nos hallamos, solo la almoneda es la que puede decidir, qué es lo mas conveniente á la real hacienda, si hacerse remates particulares ó á el todo como siempre, puede ser que en el acto de ella se presenten postores de los arzobispados y obispados, cuyas posturas igualen ó escedan á la que D. Nicolas de Armas tiene hecha á el todo; pero tambien puede ser y es lo mas verosímil que no los haya.”

27.

“Por todo esto, y que no debe omitirse medio alguno que pueda conducir á lograr las mayores y mas seguras utilidades de la real

hacienda, me parece correspondiente que V. E. se sirva mandar que haciéndose previamente saber al señor fiscal, bajen estos autos á los oficiales reales, para que con toda la brevedad posible procedan á celebrar tres almonedas, (citándose á todos los que se han personado ó sus procuradores ó apoderados) que en ellas se pregone el asiento por obispados, y en cuanto al de Oajaca sobre la postura que está hecha, y que igualmente se pregone por mayor ó á el todo sobre la de treinta y nueve mil y cien pesos, que es la mayor que hay hecha por D. Nicolas de Armas, y con lo que resultare en la última almoneda informe la real junta, para que en su vista y de lo que el notorio celo y acertado juicio del señor fiscal espusiere á V. E., resuelva el modo y términos en que se haya de proceder al remate.”

28. La real junta informó lo siguiente: “En consulta de cinco del mes corriente dió cuenta á V. E. esta real junta de la postura de treinta y nueve mil y cien pesos que hasta aquel día era la mas ventajosa que tenia hecha á el asiento general de gallos del reino, por tiempo de cinco años, pagados en cada uno: el procurador D. Manuel Domingo Chavero, á nombre de D. Nicolas de Armas, y en su inteligencia y de lo demas, que en el asunto espusimos, se dignó la integridad de V. E. ordenar por su superior decreto de de seis del mismo, que no pareciendo mejor postor se procediese al remate.”

29. “Para lo cual se repitió á pregonar la mencionada cantidad en la almoneda congregada en once de este propio mes, y á continuar el referido Armas que concurrió á el acto, y al agente de negocios D. Francisco Hurtado, su contraponente hizo eficaces esfuerzos para que adelantasen, y movidos ellos de una y otra puja que por ambos se alternaron, llegó dicho Hurtado á cuarenta y dos mil pesos. En cuyo estado quedaron así por ser ya tarde como por haber hecho concepto esta real junta, de que en el subsecuente día doce podrian aparecer otros licitantes, y contrarestando con estos se pondria el ramo en mas crecido valor.”

30. “Con efecto, celebrada la almoneda, ocurrieron los espresados dos postores, y á mas de ellos otras personas que creimos no les llevaba otro objeto que el de pujar, y no fué así, porque solo el mencionado Armas adelantó cinco pesos, y el espresado Hurtado dijo no dar mas; y observando esta real junta el corto aumento del uno, y la escusa del otro, hizo juicio que tal vez habria fraude, pacto ilícito ó mala versacion, ya entre ellos ó ya con los otros ante dichos sujetos, á fin de calificar esta sospecha determinamos se suspendiese la enunciada almoneda, y se hiciese saber á los prenotados dos postores, las penas prevenidas en la ley 8, título 8, libro 9 de la recopilacion de Castilla impuesta á los que en todo género de renta real procedan de mala fé.”

31. “Y resultando de las diligencias practicadas, jurando el uno y el otro, protestando hacerlo, no haber contravenido al tenor de la citada ley, volvió el asiento á la almoneda de hoy, y á vista de que el dicho Armas se negó á adelantar, y Hurtado se desistió espresamente, lo rematamos al primero en los relacionados cuarenta y dos mil y cinco pesos, capitulando por nuevas condiciones que ha de correr desde este día, que las fianzas las ha de dar dentro de nueve, que no ha de tomar la posesion hasta que tenga afianzado, y que ha de observar las demas calidades y modificaciones de que desde antes está entendido y ahora convenido en las de nuevo tratadas, é igualmente se condicionó concederle facultad para que desde este propio día ponga de su cuenta un interventor en la plaza de esta capital á efecto de que le consten los productos de ella, (llevándola formal) para que los que fueren se le pasen en cuenta de la renta.”

32. “Todo lo que anuente el señor fiscal ponemos en noticia de V. E. haciendo presente á su superioridad que cotejados los mencionados cuarenta y dos mil y cinco pesos, con treinta y cinco mil y ciento en que se verificó el último remate, se reconoce el incremento anual de seis mil novecientos cinco pesos, y en el quinquenio, porque ha

de correr treinta y cuatro mil quinientos veinticinco á beneficio del rey, para que sobre la aprobacion del actual se sirva V. E. determinar lo que juzgue conveniente.”

33.

“Real almoneda de México, 13 de Mayo de 1786.—Exmo. Sr. —Cosme de Mier y Tres Palacios, Francisco de Sales Carrillo, Luis Gutierrez, Exmo. Sr. conde de Galvez.

34.

Aprobado el remate por el virey conde de Galvez, en decreto de diez y seis de Mayo de setecientos ochenta y seis, quedó pendiente el honorario con que deberia retribuirse á Salcedo el trabajo de la administracion; el cual le reguló la junta superior de real hacienda en providencia de veinticuatro de Octubre de setecientos ochenta y ocho, á razon de dos mil quinientos pesos anuales, mandándole igualmente pagar todos los gastos legítimamente comprobados.

35.

Posteriormente se formó la nueva real ordenanza de intendentes como que es fecha en Madrid, á cuatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y seis, de cuyos capítulos el 222 dice así:

36.

“Hay en la Nueva España otras rentas menores que pertenecen á mi corona; como son los juegos de gallos, estancos ó asientos de nieve, alumbres y cordobanes, y algunos derechos parciales de poca consideracion y respeto, de que todos ellos de cualquier especie ó calidad que sean, deben estar sujetos á la privativa inspeccion de los intendentes, será uno de sus cuidados, tomar individuales noticias de cuantos derechos de las dichas clases correspondan á mi real erario en sus provincias, á fin de recaudarlos por administracion bien arreglada, ó ponerlos en justos arrendamientos; pues los ramos de corto momento no sufren regularmente los gastos de administrarlos; y por tanto, conviene que salgan á pública subasta en junta de almonedas, para que se rematen en los mayores postores, con las solemnidades y requisitos enunciados en el artículo 162, entendiéndose en cuanto á el ramo del juego de gallos, que por

ahora no se ha de innovar en razon de su juzgado, segun en la actualidad se halla establecido.”

37.

Para cuando finalizara el tiempo de Armas, que habia de ser en doce de Mayo de mil setecientos noventa y uno, resolvió el virey por su decreto de veinte de Abril de mil setecientos noventa, con previo pedimento del fiscal de real hacienda, se sacase desde luego á pública subasta, rematándose por las respectivas juntas de almonedas en cada intendencia; de manera que no hubiese huecos, y que cuando concluyese el actual asentista, entrasen los particulares, teniendo sacados y prontos sus recudimientos. Y que por lo tocante á la provincia de esta capital, debia proceder la real junta de almonedas de ellas, como se habia practicado siempre y se observaba en todos los oficios vendibles.

38.

Pasado el espediente á los ministros de real hacienda, proveyeron auto, y se fijaron rotulones especificando las jurisdicciones que comprende esta provincia de México, que son: Mejicalcingo, Chalco, Coyoacán, Tacuba, Guautitlán, San Cristobal, Tula, Querétaro, con Cadereita y Escanela, Huejutla con Xatolcon, Tulancingo, Mexitlán, Zimapan, Jilotepec, Guichapa, Tetepango, Misquihuala, Atitaliquia, Otupam, Otumba, con San Juan Teotihuacán, Pachuca y Zempoala, Ixmiquilpam, Texcoco, Xochimilco, Cuernavaca, Tixtla y Chilapa, Acapulco, Malinalco, Suitepec, Temaxcaltepec, Lerma, Toluca, Tetela del Rio, Sacualpa, Escateopan, Tenango del Valle, Metepec, Ixtlahuaca, Tasco é Iguala, Apa y Gualapa, Sacatula, Tlapa y Tepeapulco; y ofreciendo á la personas que quisieran instruirse para hacer posturas de las condiciones bajo de que deberia correr este asiento, manifestar los documentos necesarios en la tesorería general.

39.

Habiendo pedido el virey en oficio de veintiuno de Febrero de mil setecientos noventa y uno, razon de lo practicado á la junta de almonedas para que se llevase á debido efecto en esta intendencia el remate del asiento de gallos; y de los medios de que se podrian

valer para que se administrase el ramo en el caso de no, remanerse para su debido tiempo, contestó esta con fecha de diez de Marzo del mismo, que se comenzó á pregonar el asiento de gallos por lo perteneciente á la provincia de esta capital, desde el veintuno de Mayo del año anterior, sin haber ocurrido postor alguno.

40.

Que las providencias adaptables en el caso de que no hubiese licitante eran las de la administracion, para lo cual se librara circular despacho á los subdelegados de los partidos, donde hubiese palenques, á fin de que pusiesen en ellos de administradores, bajo fianzas competentes á sugetos de inteligencia, obligándose asentar por cuenta jurada los rendimientos por tercios, semestres ó años.

41.

Que la plaza de esta corte se pusiera á cargo de una persona inteligente con las mismas seguridades y obligacion de enterar semanalmente los productos de ella, como se habia hecho antes del actual remate, en cuyo caso podia encomendarse la enunciada administracion á D. Juan Salcedo, en quien concurrían las circunstancias necesarias, y no teniendo este fiadores, pudiere exigírsele la cobranza con anuencia de un interventor que se le pusiera de notoria conducta, quedando siempre sujeto á los enteros semanarios.

42.

Que nada relativo á el asunto se podia adelantar hasta no saber si habia ó no postor, respecto á que cualquiera providencia anticipada para la administracion quedaria frustrada é inútil en el evento de salir alguno.

43.

Que el nombramiento de administrador y la entrega en el dia trece de Mayo próximo, quedaria ejecutada, sin que para ello hubiese necesidad de anticipar otras prevenciones, lo que ponian en noticia de S. E. en contestacion á lo que se servia prevenir en su citado superior oficio.

44.

En otro de cinco de Abril de noventa y uno, dirigido á la junta

de almonedas, aprobó S. E. las anteriores propuestas, dejando el ramo á la direccion y cuenta de los ministros de real hacienda, y el nombramiento de administrador é interventor, en caso de que no fuera este preciso por falta de fiadores en aquel, con calidad de que á fin de año presentaran cuenta justificada.

45.

Asimismo previno se compraran ó arrendaran por la real hacienda los enseres y utensilios de las plazas que perteneciesen al asentista actual, abonándose al administrador ó administradores un tanto por ciento que les sirviera de sueldo para que pudiesen reportar los gastos, y quedarles un moderado premio por su trabajo.

46.

Sin embargo de haberse pujado en las repetidas almonedas hasta catorce mil pesos el asiento de gallos, por lo que respecta solo á la provincia de México, acordaron los jueces de almonedas, que por los ministros de la tesorería general se consultase al virey, acompañándole el espediente del asiento, para que en vista de lo obrado en él se dignase determinar lo que juzgare conveniente.

47.

En consecuencia de la que hicieron, reiteró el virey la orden de cinco de Abril para el caso de no haber proporcionado postor á la plaza de gallos de esta capital y su provincia, añadiendo la aprobacion en junta de real hacienda del catorce por ciento asignado al administrador D. Juan Salcedo, sobre los rendimientos líquidos de esta plaza de gallos y sus cinco leguas en contorno.

48.

Que no permitiera este la entrada á la gente desnuda y descalza, entendiéndose esto sin gravámen de la real hacienda, y con la prudencia que era de aplicarse en un asunto tan interesante al servicio de S. M., á la decencia y honestidad, á la policía, á la industria y humanidad; pues á todos estos objetos se dirigia esta providencia, con prevencion de que cada mes se le diese cuenta del producto de la administracion y de lo que se hubiese adelantado sobre la entrada de la gente desnuda.

En virtud de la antecedente superior orden, se proveyó auto por los oficiales reales, y posesionaron à D. Juan Salcedo, en la tarde del doce de Mayo de noventa y uno, en la administracion de la espresada plaza de gallos de esta capital, comprensiva de las cinco leguas en contorno despues de prestado el juramenso que se requiere para el buen uso y fiel manejo de la renta.

S. M. tiene declarado por regla general en real cédula, fecha en Buen Retiro à veintisiete de Agosto de mil setecientos cuarenta y siete, refrendada por su ministro el marques de la ensenada y dirigida al virey conde de Revillagigedo, que para exonerar à su real persona del cuidado y atencion particular que le merecia el aumento, conservacion y distribucion de su real erario en estos dominios en que tanto depende la subsistencia del Estado, y asegurar la felicidad de estos reinos y alivio de estos vasallos; otorgaba facultad, amplia autoridad y manejo à sus vireyes sobre él, sin embargo de estar concedida à distintos ministros, comisarios de diversos ramos de real hacienda, una jurisdiccion que se llama privativa, absoluta é independiente, respecto à que se habian experimentado no pocos daños en su uso privativo, porque los manejaban à su arbitrio pereciendo los recursos de las partes por no haber en Indias otro tribunal à donde interponerlos, para lo que estuviese entendido el virey de Nueva España; que el conocimiento superior de estas materias y cualesquiera que por reales cédulas ú órdenes particulares se dispusiesen, hubieran de correr al privativo cargo de otros ministros comisionados, tocaban perpetuamente à la potestad vice-regia; que no solamente podia admitir todos los recursos que de dichos juzgados interpusieran los interesados, sino tambien deberia conocer de oficio, de todos los puntos é incidentes que en el ejercicio de sus comisiones mereciesen superior decision; à cuyo fin estarian obligados à darle cuenta con la única escepcion del de azogues y casa de moneda por tener ordenanzas particulares de todas las transacciones, condenaciones, remisiones de créditos y demas providencias de entidad, que como tales jueces privativos, podian dictar sin limitacion de cosa alguna; à cuyo fin da S. M. por derogadas cualesquiera

cláusula y facultades por privilegiadas y recomendadas que sean, no obstante el que por esto no quiere les embarace el libre uso de sus jurisdicciones segun por derecho deban ejercerlas; pero con la precisa circunstancia de que en todo lo que se trate de interes de la real hacienda, ha de preceder forzosamente el consentimiento y aprobacion del virey, é igualmente para la determinacion y sentencia que espidieren y pronunciaren, y para la ejecucion de sus providencias gubernativas ó políticas, dándole tambien cuenta de las convenciones que hicieren con las partes, no solo los que à la sazón manejaban los ramos, sino los que en adelante les sucediesen en los mismos empleos y comisiones con declaracion espresa de que aquello en que no preceda la aprobacion del virey, sea nulo y de ningun efecto; pues siempre deben obrar debajo de su superior direccion.

51.

Desde el dia en que se puso en posesion à D. Isidro Rodriguez, de la lid de gallos, en virtud de la real cédula de veintisiete de Setiembre de mil setecientos veintisiete, hasta Enero de mil setecientos treinta, produjo líquido..... 6.000 0 0

El primer arrendamiento, produjo.....	183.000 0 0
El segundo.....	189.900 0 0
El tercero.....	215.000 0 0
El cuarto.....	105.000 0 0
El quinto.....	105.000 0 0
El sexto.....	110.775 0 0
El séptimo.....	133.500 0 0
El octavo.....	175.500 0 0
El hueco de ciento cincuenta y un dias, produjo..	14.520 6 7
El tiempo que estuvo en administracion, que fueron trescientos veinticuatro dias, produjo.....	25.707 7 0
El noveno y último arrendamiento.....	210.025 0 0
Producto total.....	1,473.928 5 7

El juez conservador ó asesor de gallos goza la dotacion de 1.000 pesos anuales y doscientos por un escribano.

México, 11 de Agosto de 1791.—*Fabian de Fonseca*.—*Carlos de Urrutia*.

PAPEL SELLADO.

Me han informado los ministros de las cajas de Acapulco y Veracruz á quienes pasé para este efecto la descripción cronológica del ramo del papel sellado, hallar esta obra con una completa ilustración, y que por tanto nada se les ofrece esponer, ni ocurre que añadir: lo que manifiesto á V. SS. para su inteligencia y satisfacción devolviéndoles la espresada obra.

Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 11 de Octubre de 1792.—*El conde de Revillagigedo*.—Señores D. Carlos de Urrutia y D. Fabian de Fonseca.

APROBACION.

Los ministros de real hacienda de estas cajas á quienes pasé las descripciones cronológicas de los ramos del papel sellado, y gallos formada por V. SS. para que reconociéndolas y examinándolas prolijamente informasen lo que se les ofreciese: me las remiten informando estar perfectamente instruidas, y yo las devolví á V. SS. con esta advertencia segun solicitaron en su oficio de remision de fecha de 11 del corriente.—Dios guarde á V. SS. muchos años.—México, 28 de Agosto de 1791.—*El conde de Revillagigedo*.—Señor D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia.

RAMO DE PAPEL SELLADO.

1.

Deseoso el Sr. D. Felipe IV, de que los vasallos de las provincias de Indias sintiesen los mismos saludables efectos que los de la Península, y de igualarlos en todo lo que podia influir á su felicidad, removiendo los daños que resultan de la confusion de los derechos que hacen la principal parte de los cuerpos sociales; de que no haya una constancia inequívoca de ellos, y de falta de pureza en los contratos, títulos de dominio y actos de jurisdiccion contenciosa; tuvo á bien estender á ellas el establecimiento del papel sellado á semejanza de lo que ya se observaba con visible utilidad en Europa. A este fin, el año de mil seiscientos treinta y ocho mandó librar una real cédula fecha en Madrid á veintiocho de Diciembre refrendada de D. Fernando Ruiz de Contreras (de que se formó despues la ley 18, título 23, libro 8º de la Recopilacion de estos rei-

nos) para que desde primero de Enero de mil seiscientos cuarenta, empezara á usarse de él bajo las circunstancias que instruye la original soberana disposicion del tenor siguiente.

2.

D. Felipe por la gracia de Dios &c.—Por quanto habiendo reconocido, lo mucho que padece el bien público y particular de mis vasallos con el uso de los instrumentos y escrituras falsas cobrando fuerza este delito, de la frecuencia que ocasiona la poca prevencion que hasta aquí ha tenido esta materia, que ni basta lo dispuesto por mis leyes, reales cédulas y ordenanzas, ni el temor de sus penas, ni diligencias de mis justicias: deseando por la obligacion que corre á mi conciencia y dignidad real, y por otras razones convenientes y necesarias, hallar medios que sirvan de remedio á tanto esceso, y siendo como es privativo de mi regalía elegir los mas eficaces, mudando los antiguos que fueron nocivos y añadiendo los que de nuevo, parecieron mejores, y que la estension de mi monarquía á provincias tan distantes, como las Indias con quien es precisa la correspondencia en las cosas de gobierno y comercio, ha ocasionado mayores riesgos. Y habiendo acordado despues de algunas conferencias, que sobre la determinacion de esto, se tuvieron, que en estos mismos reinos de Castilla se usase del medio de los sellos: lo mandé así por una mi carta y provision, dada en quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y seis, en virtud de la cual y de otras mis cédulas que para su declaracion he mandado despachar, se ha oido y va ejecutando, de que se han reconocido muy buenos efectos para la mayor legalidad de los instrumentos. Y considerando haber llegado á estado mi real hacienda con los gastos que se han recrido con tan continuas guerras en todas partes de la region católica, y de mis vasallos, paz y tranquilidad de mis reinos y provincias, y principalmente en la conservacion y pacificacion de las Indias, que no puedo dejar de valerme de todos mis derechos y regalías; he resuelto que el papel que ha de servir para el gasto de todos los instrumentos, y recados que se hicieren y otorgasen, en los mis reinos y provincias de las Indias, se selle; y que nadie lo pueda sellar, imprimir, ni vender por mayor ni por menor, si no fuere en mi nombre, á imitacion de lo que se ha ejecutado en estos de Castilla, con